

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **026**

Fecha Estado: 18/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120000078800	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA ELENA RAMIREZ GIRALDO	MARIA BASILISA ALZATE DE ECHEVERRI	Auto ordena comisión Corrige providencia de fecha 03/03/2020, ordena expedir nuevamente despacho comisorio con las precisiones indicadas, requiere demandante, incorpora	17/03/2022		
05615400300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS EUGENIO GONZALEZ ECHEVERRI	Auto requiere Requiere a la parte demandante para que aporte certificado de tradición y libertad previo vincular	17/03/2022		
05615400300120200006600	Verbal	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	SELENE MARCELA ARENAS GOMEZ	Auto decreta pruebas Auto decreta prueba, requiere a las partes	17/03/2022		
05615400300120210028600	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto resuelve recurso Desestima el recurso de reposición presentado por la parte demandante, rechaza recurso de apelación	17/03/2022		
05615400300120210097300	Interrogatorio de parte	LUZ MARIA JARAMILLO SOSA	PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para audiencia de interrogatorio para el día 08/04/2022 a las 10:00 AM, se advierte a la parte solicitante que debe notificar a la parte convocada	17/03/2022		
05615400300120220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte demandada, reconoce personería	17/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2000 00788 00**

Decisión: Ordena expedir despacho comisorio y requiere

Se incorpora al expediente memorial presentado el día 23 de julio de 2020, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita expedición del despacho comisorio para la diligencia de entrega, el cual, revisado el expediente, fue expedido y retirado el 9 de marzo de 2020 (fl. 239 vto).

Sin embargo, se advierte que por auto de fecha 03 de marzo de 2020 se ordenó comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO para la entrega del inmueble embargado, secuestrado y adjudicado en este proceso, con folio de M.I Nro. 020-5612, y así fue expedido el despacho comisorio Nro. 022 que obra a folio 239, lo cual constituye un equívoco dado que la diligencia de entrega no ha de recaer sobre la totalidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-5612, sino sobre parte de este, concretamente sobre las cuotas o derechos equivalentes a dos quinceavas partes (2/15) en común y proindiviso con los otros derechos restantes, ello atendiendo a que dicha porción o parte del bien fue la adjudicada a la señora MARÍA ELENA MANRIQUE HENAO y al señor ARTURO GÓMEZ JIMENEZ, en providencia proferida el 17 de septiembre de 2009 (fl. 113).

Por lo anterior, y toda vez que en el auto de fecha 03 de marzo de 2020, se incurrió en error respecto a la parte del bien objeto de la diligencia de entrega, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., corrige la aludida providencia.

En consecuencia, se corrige la providencia calendada el 3 de marzo de 2020, así:

“Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, se dispone que, por la secretaría del despacho, se lleve a cabo la elaboración del Despacho Comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, para la entrega de la parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-5612, embargado, secuestrado, adjudicado en este proceso, a la parte demandante, señores MARÍA ELENA MANRIQUE HENAO y ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ, porción o parte del bien que corresponde a dos quinceavas partes (2/15) en común y proindiviso con los otros derechos restantes. En los términos del artículo 456 del C. General del Proceso, no serán admisibles oposiciones a la entrega”.

En consecuencia, se ordena que por la secretaría del despacho se libre nuevamente despacho comisorio con las precisiones indicadas en el párrafo que antecede, dirigido a la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, a quien le fue repartido el aludido despacho comisorio.

Se REQUIERE a la parte ejecutante, para que, a fin de no incurrir en más equívocos, y lograr la entrega de parte del bien adjudicado a los demandantes, remitan a la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, el despacho comisorio que mediante este auto se ordena librar, junto con el auto proferido el 17 de septiembre de 2009, en el que se resolvió: “1. ADJUDICAR a los señores MARIA ELENA MANRIQUE HENAO Y ARTURO GOMEZ JIMENEZ, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS), el DERECHO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-5612 de la Oficina de registro de II.PP de Rionegro, QUE SEGÚN LA ESCRITURA PÚBLICA NRO. 234 del 12 de febrero de 2000, numeral cuarto, corresponde a “LAS CUOTAS O DERECHOS EQUIVALENTES A DOS QUINCEAVAS PARTES (2/15) EN COMÚN Y PROINDIVISO CON LOS OTROS DERECHOS RESTANTES (...)”, y la escritura pública Nro. 234 del 12 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, que obra a folios 9 y 10 del expediente.

Ahora bien, en atención a las solicitudes de fechas 13 de agosto, 12 de octubre, 25 de octubre, y 08 de noviembre de 2021, provenientes del abogado LUIS JAVIER GUTIERREZ MORENO portador de la T.P. No. 249.093 del C. S. J., y la señora ERICA MARÍA VÁSQUEZ, se ordena que por la secretaría

del Despacho se permita el acceso al expediente electrónico a los interesados a través de los correos electrónicos javierrez5@yahoo.es y solucionesamc0913@gmail.com.

Por otro lado, se arrima al expediente memorial de fecha 01 de marzo de 2022, proveniente de la demandante MARÍA ELENA MANRIQUE HENAO, por medio del cual allega entre otros, aviso expedido por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, por el cual se comunica fecha para la diligencia de entrega, la cual se programó para el día 15 de marzo del año que transcurre, misma que fue suspendida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, dentro de la acción de tutela presentada por MARÍA LÍA VÉLEZ BEDOYA, JORGE ELIÉCER LAVERDE WALTEROS, GUSTAVO DE JESÚS SÁENZ LARA, LUZ DARY NIETO AGUIRRE, ÉRICA MARÍA VÁSQUEZ, JAIRO GALVIS GALLEGO, SIRLEY ASTRID PÉREZ ARIAS, YURI PAOLA BLANDÓN, IVÁN CAMILO LAVERDE VÉLEZ, y RUBÉN DARÍO LAVERDE VÉLEZ, en contra de esta Agencia Judicial, bajo radicado 05615-31-03-002-2022-00065-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 026 de marzo 18 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a9abf683fc1229fe40b028d072162a6596228ad9dc35e6971e80f550ea6a7**

Documento generado en 17/03/2022 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00081 00**

Decisión: Requiere demandante previo vinculación

Revisado el expediente electrónico, se desprende que mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandada, quien presentó objeción frente al estimativo de los perjuicios, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera con el envío de las comunicaciones a los peritos nombrados por auto del 23 de noviembre de 2020, so pena de tener por desistida la actuación correspondiente.

En consecuencia, vencido dicho término sin que la parte demandada haya remitido las correspondientes comunicaciones a los peritos, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 317 del C.G.P., se tiene por desistida la objeción presentada por el demandado CARLOS EUGENIO GONZALEZ ECHEVERRI, a través de su apoderado, frente al estimativo de los perjuicios.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante mediante memorial presentado el 11 de enero del año en curso (doc.06, expediente electrónico), solicita la vinculación al proceso de ALIANZA FIDUCIARIA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INVERGEAR, al parecer actual propietario del inmueble objeto de servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-19503, sin embargo previo ordenar la vinculación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INVERGEAR, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, arrime certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de servidumbre.

Ahora bien, en atención a la solicitud de fecha 02 de febrero de 2022 (doc.07, expediente electrónico), proveniente del apoderado de la parte demandante, se ordena que por la secretaría se permita el acceso al expediente a la dirección electrónica edgar.gutierrez1965@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06320a86d0fe6447a453fc504d841a8d9e34c68eb73ae1f9765d373899db167b**

Documento generado en 17/03/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00066 00**

Decisión: Decreta prueba – Requiere partes

Como en el escrito de contestación a la demanda la codemandada Silvia Cristina Arenas Gómez informó que su hermana, la también demandada Selene Marcela Arenas Gómez, falleció, suceso del cual no reposa plena prueba en el plenario, se requiere a las partes para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento que debe celebrarse el próximo 22 de marzo de la anualidad que cursa, aporten el respectivo registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 026 de marzo 18 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c10e36d7ba1829d52525133a16cf0f4a5afc672460d2fc7279ffce4e80a5a**

Documento generado en 17/03/2022 09:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00286 00**

Decisión: Ratifica decisión – Rechaza alzada

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de los demandantes HECTOR EMILIO MONOYA VALENCIA, LUIS ALONSO NOREÑA HENAO, MARÍA CARMENZA ARBELAEZ MUÑOZ, ÁLVARO DE JESUS LÓPEZ VÁSQUEZ y NORELIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALENCIA, esta última en nombre propio y en “representación” de la señora ELVIA VALENCIA, contra el auto fechado el 23 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanados en su integridad los requisitos exigidos por auto de inadmisión, concretamente, al no arrimarse el poder general debidamente conferido por la señora ELVIA VALENCIA a la señora NORELIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALENCIA, y no allegarse como anexo a la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. Nro. 020-270, advirtiéndole que:

“Se deberá aportar el poder concedido por la señora ELVIA VALENCIA (...) Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria 020-270 de la OOIIPP de esta localidad”.

Manifiesta el recurrente su inconformidad aduciendo que:

“(...) si se trata de mandato para gestionar negocios ajenos de una persona para otra, bien para un solo negocio o para varios, el encargo, atendiendo lo preceptuado en el art. 2149 del Código Civil; dicho poder, encargo o mandato, puede otorgarse por

escritura, por memorial privado, por lo que a su consideración le resulta ininteligible el criterio del juzgado de insistir en el poder general mediante escritura pública, ya que el presentado no admite deuda respecto de los otorgantes y el alcance del poder, por lo que refiere, el Despacho confunde el mandato con el poder que es conferido a un abogado para trámites judiciales o administrativo, el cual difiere del mandato sustancial por medio del cual se autoriza a cualquier persona para que gestione uno o varios negocios, por lo que el mandato celebrado entre la señora ELVIA VALENCIA y su hija incluso pudo ser otorgado de manera verbal”.

Ahora, en lo que concierne al certificado de tradición y libertad indicó en lo fundamental que, *no debió ser exigido en razón a que no se pretende constituir una servidumbre, sino la restitución de la servidumbre de tránsito, que por naturaleza le corresponde al predio al que accede.*

Con fundamento en lo expuesto, solicito al despacho, reponer la decisión impugnada, y se proceda a admitir la presente demanda, así mismo de manera subsidiaria y en el evento que el Juzgado se mantenga en la decisión, peticona se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Previo analizar si resulta procedente reponer el auto que rechazó la demanda, se debe advertir al recurrente que la providencia que se ataca, dispuso rechazar la demanda en razón a que los requisitos no fueron subsanados a cabalidad, al no allegarse poder general conferido por la señora ELVIA VALENCIA a la señora NORELIA CASTAÑO, y no arrimarse certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con matrícula 020-270 de la ORIP de esta localidad.

Ahora, a fin de analizar en concreto el problema jurídico objeto de este pronunciamiento, resulta pertinente citar el art. 54 del C. G. P., que reza:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al*

proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".

Lo anterior para señalar que, cualquier persona con capacidad para ser parte, podrá concurrir por sí misma, o a través de sus representantes legales de tratarse de personas jurídicas y patrimonios autónomos, o a través del liquidador en el evento que la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación.

Ahora, en lo que respecta a la agencia oficiosa procesal, figura que atendiendo a la interpretación que hace el Despacho, a partir de lo afirmado respecto al mandato y la comparecencia de la señora NORELIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALENCIA, quien concurre en nombre propio y en "representación" de la señora ELVIA VALENCIA, señala el art. 57 del Estatuto Procesal Civil:

"ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

(...)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”.

De la norma citada, se concluye que en el escrito de demanda el agente oficioso debe manifestar que actúa como tal, a efectos de la legitimación en la causa, por lo que encuentra el Despacho que la petición presentada con la demanda, en la cual se manifestó que la señora NORELIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALENCIA actúa en nombre propio y al mismo tiempo en representación de su madre la señora ELVIA VALENCIA, que por su estado de salud y edad le impide atender personalmente las diligencias judiciales, cumple los presupuestos de la agencia oficiosa procesal, por lo que le asiste razón al recurrente respecto a que no es requisito presentar como anexo a la demanda poder general para la representación de la señora ELVIA VALENCIA, ya que se reitera, basta la sola manifestación bajo juramento que se entiende prestada por la presentación de la demanda, para su reconocimiento como agente oficiosa.

Ahora bien, frente al cuarto¹ requisito exigido por el Despacho por auto del 24 de mayo de 2021, se desprende del memorial de subsanación presentado por la parte actora que, el inmueble identificado con M.I. No. 020-270 corresponde al bien de mayor extensión, al terreno al que se le está cercando la servidumbre que siempre ha tenido, así mismo informó que las pretensiones de la demanda no están dirigidas a la constitución, extinción o variación de la servidumbre, por lo que no es necesario allegar con la demanda el certificado de tradición y libertad exigido.

Así, a fin de entrar a resolver el recurso de reposición sobre este punto, resulta pertinente citar el art. 83 del C. G. P:

“Artículo 83. Requisitos adicionales. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá*

¹ Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria 020-270 de la OOIPP de esta localidad.

transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De lo anterior, se tiene que, cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique, a menos que se encuentre contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, y si bien lo que se pretende es reivindicar una servidumbre de tránsito ya constituida, resulta ser indispensable identificar el predio, y lo referente a la constitución de dicha servidumbre, por lo que contrario a lo afirmado por la parte actora, es requisito indispensable allegar con la demanda los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes involucrados en el asunto y que se relacionan en la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el certificado expedido por la Oficina de Registro no fue aportado, no se repondrá el auto atacado y se negará en subsidio el recurso de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un trámite de única instancia por la cuantía mínima del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición promovido por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 026 de marzo 18 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7475004cb8bc6b5174d2c965e819d920a5ebb964836216b9d958098bb5fad4**

Documento generado en 17/03/2022 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00973 00**

Decisión: Fija nueva fecha

En razón a que por inconvenientes técnicos no fue posible agotar la audiencia de interrogatorio extraproceso fijada inicialmente para ser celebrada el 3 de marzo de la anualidad que cursa, y como la parte interesada no acreditó la notificación correcta del convocado, pues los archivos aportados para tal fin resultan ilegibles (páginas 5 y 6 del archivo 06 del expediente digital), se hace necesaria su reprogramación.

Por ello, para celebrar dicha diligencia se fija el **OCHO (8) DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Se le advierte al solicitante que el auto admisorio de la solicitud extraproceso y la presente decisión deben ser notificadas a la convocada personalmente en los términos establecidos del artículo 291 y 292 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de 5 días de antelación a la fecha programada, so pena de no realizarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 026 de marzo 18 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **491c33de5eb405dbf1639bb8a38ea681b20fe7a5e0d3e5d7242f432abdc0ef14**

Documento generado en 17/03/2022 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00071 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del automotor de placas HYT-450, propiedad del demandado JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Ant. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 026 de marzo 18 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06174fee11aaa11ceefdbf97b485049c3d883e0383667de16ec5c2dc6e6d3106**

Documento generado en 17/03/2022 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00071 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$35.416.638** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2562059 obrante a folios 4 al 9 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$9.447.959** por concepto de intereses de remuneratorios o de plazo.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 026 de marzo 18 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65894ef371e7e179b68ab7e46eeec4853bb08c4a0ebc6f7e6d26a5d05c63abb9**

Documento generado en 17/03/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>